

Radicación: 2017-00083-00  
Proceso: EJECUTIVO PROVIDENCIA JUDICIAL  
Demandante: MARTHA PASTORA PINEDA LÓPEZ  
Demandado: JOSÉ VIDAL OROZCO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Código: 190013103001**

[i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*Auto N° 638*

### *Objeto a resolver*

Se pasa a resolver sobre la actuación a seguir, luego que el ejecutado fuera notificado por estado, sin que se hubiere pronunciado al respecto.

### *Problema jurídico*

Debe establecer el Despacho en esta oportunidad, si en el referido asunto, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, acorde con lo dispuesto en la providencia que libró mandamiento de pago.

### *Tesis del Despacho*

La tesis del despacho es positiva, en atención a que es plausible continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados como base de ejecución, reúnen las características previstas en el artículo 442 del CGP, además, de que la parte ejecutada no propuso medio exceptivo alguno, lo que permite la continuación del trámite conforme lo normado en el artículo 440 ib.

### *Consideraciones*

Prevé el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, providencia ésta que no admite recurso.

Y, el artículo 442 ib., preceptúa que las excepciones pueden proponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, y en el presente caso, el ejecutado, una vez notificado por estado de dicho auto, no propuso ningún tipo de excepciones.

Del título ejecutivo, Sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2019, modificada en la de segundo grado proferida el 4 de abril de 2022, presentadas como base del recaudo ejecutivo, se deducen unas obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas, no obstante haber fenecido el plazo para ello, razones por las cuales se torna imperativa la aplicación del memorado artículo 440, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para ello.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al ejecutado, en cuya liquidación, se incluirá el valor

Radicación: 2017-00083-00  
Proceso: EJECUTIVO PRVIDENCIA JUDICIAL  
Demandante: MARTHA PASTORA PINEDA LÓPEZ  
Demandado: JOSÉ VIDAL OROZCO

equivalente al 3% del valor cobrado, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo del 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante Martha Pastora Pineda López, el crédito ejecutado (Art. 444 C.G.P.).

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado José Orozco Vidal, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 3% de las obligaciones cobradas, por concepto de agencias en derecho. En cuanto a la liquidación del crédito, ESTÉSE a lo normado en el artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodriguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974cf330b101c914aed07031624cf3be392521db748adeb3b4d1e6854f218b1b**

Documento generado en 06/06/2023 02:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**